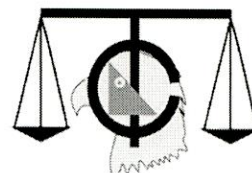




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ushuaia, 11 ABR 2022

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 19/2022
Letra: TCP-VA, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN DEL SR. VICTOR HUGO MARTINEZ"; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la presentación obrante a fs. 1, en la que el señor Víctor Hugo MARTÍNEZ, en su condición de representante de la Señora Magdalena Del Valle ISNARDES, expone que: "(...) *habiendo sido dictado el Decreto Provincial N.º 557/21 haciendo lugar al recurso de alzada interpuesto por esta parte a la fecha el I.P.R.A. NO ha realizado trámite alguno tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Sr. Gobernador (...)*". "(...) *Es por ello es que hoy me presento ante Ud. a los fines de solicitar tome intervención intimando al IPRA a dar respuesta urgente dado que la dilación en el tiempo genera intereses por mora que deberá afrontar el IPRA atento a su negligente actuar, lo que implicaría un perjuicio a las arcas del erario público*".

Que en el Decreto Provincial N.º 557/21, el Señor Gobernador de la Provincia, dispuso: "ARTÍCULO 1º.- *Hacer lugar al Recurso de Alzada interpuesto por el Señor Victor Hugo MARTÍNEZ, D.N.I. N.º 7.575.300, en representación de la señora Magdalena Del Valle ISNARES, D.N.I. N.º 5.904.638, contra la Resolución I.P.R.A. N.º 444/2020, mediante la misma no se hizo lugar a los sendos pedidos de reajuste de precio efectuados por la empresa. Ello, en función de los argumentos vertidos en los considerandos precedentes y en el Dictamen S.C.L. (S.G.L.y T.) N.º 017/2021. ARTÍCULO 2º.- Revocar por razones de ilegitimidad la Resolución I.P.R.A. N.º 444/2020, por encontrarse tal acto viciado de nulidad en el elemento causa (antecedentes de hecho y derecho), conforme lo dispuesto por los artículos 99 inc b) y 113 de la*

Ley Provincial N.º 141. Ello, en función de los argumentos vertidos en los considerandos precedentes y en el Dictamen S.C.L. (S.G.L.y T.) N.º 017/2021. ARTÍCULO 3º.- Remitir las actuaciones al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas a fin de que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, acorde a lo prescripto por el artículo 140 de la Ley Provincial N.º 141 (...)”.

Que según surge de los considerandos del Decreto Provincial N.º 557/21, la empresa CONSTRUCTORA ISNARDES, indica que desde la cotización efectuada por ésta en fecha 19 de junio de 2019 hasta la finalización de la obra, se produjeron diversos saltos en el valor de los precios de los distintos rubros, ocasionando un serio perjuicio económico a la contratista que aún así continuó ejecutando la obra hasta su finalización y entrega.

Que a fs. 8/13 obra el Informe Legal N.º 34/2022 Letra: TCP-CA, en el que la Dra. María Belén MONTE DE OCA, luego del examinar los antecedentes obrantes en las actuaciones, expone:

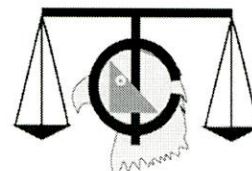
“(…) **ANÁLISIS**

En primer lugar, corresponde en esta etapa, encuadrar el procedimiento a seguir.

A tales efectos cabe señalar que el punto 1 del Anexo I, de la Resolución Plenaria N° 363/2015, dispone: ‘Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia’.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por ello, entrado al análisis de la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender los hechos denunciados, cabe poner de resalto que el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 establece: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas'.

Sucesivamente, el artículo 2° contempla entre sus funciones: '(...) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...).

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (...)'.

Estableciendo la mentada norma, en relación a la responsabilidad de los funcionarios en su artículo 43 que: 'Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos'.

Asimismo, la Ley provincial N.º 88 de creación del Instituto Provincial de Regulación de apuestas en su artículo 13 establece que: 'El contralor de las operaciones del Instituto será ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia (...)'.

Entonces, en función a la normativa citada y el hecho denunciado que versa sobre un acto administrativo de contenido patrimonial en el marco de una contratación pública que debería dictar el Ente de apuestas en función con lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 557/21, el Tribunal de Cuentas resulta competente.

Establecida la competencia, corresponde adentrarme al análisis de las presentes actuaciones, para determinar si resulta oportuno promover una investigación en el marco de este procedimiento.

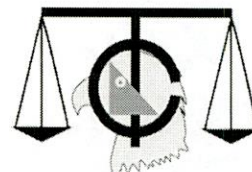
La presentación formulada por el Señor MARTÍNEZ, en representación de la Señora Magdalena Del Valle ISNARDES, cuestiona el silencio de la administración en cuanto a la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto provincial N.º 557/21 que insta al Ente de Regulación de Apuestas -I.P.R.A.- a que dicte el acto administrativo ajustado a derecho, en virtud de haberse decretado la revocación de la Resolución I.P.R.A. N.º 444/2020 por razones de ilegitimidad, en razón de encontrarse tal acto viciado de nulidad en el elemento causa.

Cabe destacar que no consta en el expediente de marras, la acreditación de la condición del denunciante como representante de la Señora ISNARDES, pero atento a que el Decreto provincial N.º 557/21 refiere a su acreditación como tal, entiendo que no habría inconvenientes que obstaculicen el presente análisis.

Continuando, de autos surge la solicitud de pronto despacho presentada el 9 de abril de 2021, por medio de la cual, el interesado solicita que se de cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto provincial N.º 557/21, indicando asimismo, que de no hacer lugar a su solicitud daría inicio a la acción por mora de la administración, hecho que no se produjo hasta el momento del presente análisis, conforme lo señala el propio denunciante y que además la suscripta corroboró por sistema 'Kayen' de tramitación digital de causas judiciales .



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por su parte, resulta considerar que mediante la presentación formulada a este Tribunal de Cuentas, el interesado, alude a que: '(...) la dilación en el tiempo genera intereses por mora que deberá afrontar el IPRA atento a su negligente actuar, lo que implicaría un perjuicio a las arcas del erario público'.

Al respecto, cabe destacar que al no haberse tomado aún la decisión administrativa mediante el dictado del acto que disponga el reajuste de precios, tal como indicó el Decreto provincial mencionado, todavía no resulta posible indicar que habría un perjuicio fiscal en la eventual interposición de intereses, puesto que el acto aún no tiene capacidad de generar perjuicio.

En línea con lo anterior, y en particular a lo que los intereses respecta, desde el punto de vista contable, puede definirse al interés como el índice que permite indicar la rentabilidad de una suma de dinero en el tiempo. Es, por consiguiente, el precio que se paga por el uso de un capital.

En el caso en particular en estudio, nos encontramos ante un acto administrativo de contenido patrimonial relativo al reajuste de precios en relación a la obra: 'EJECUCIÓN RENOVACIÓN 2° PLANTA I.P.R.A.', cuyo incumplimiento por parte de la administración generaría entonces los intereses que resulten corresponder por el atraso en su ejecución conforme lo sostiene el denunciante.

Ahora bien, ante tal demora en los términos pretendidos, el Estado provincial no resulta indemne y, por lo tanto, tal decisión podría generar algún tipo de daño.

Por tal razón, la decisión de diferir un pago, aunque tal hecho importe la generación de intereses, resultará ser en principio, una cuestión de merito, oportunidad y conveniencia, quedando bajo responsabilidad del funcionario que adopte tal decisión, fundamentar debidamente que el costo que

[Handwritten signature]

tiene que afrontar el Estado al momento de hacer efectivo el pago, sea financieramente beneficioso para las arcas públicas, o se vincule a otra causa.

Resulta claro que, ante la posible insuficiencia de fondos, será una cuestión de gestión la decisión que tome el funcionario responsable respecto de privilegiar ciertas acreencias sobre otras, en función de la prevalencia que entienda existente en el contexto dado.

Sin perjuicio ello, dicha facultad discrecional, inherente al poder administrador, conlleva la necesidad de un debido fundamento de tal decisión y la atribución de responsabilidad que de la misma se derive.

Es así que la imposición de intereses en función al transcurso del tiempo, no representaría en todos los casos, un daño al patrimonio del Estado, y eventualmente perjuicio fiscal, sino solo en aquellos casos en que tal decisión no pueda ser debidamente fundamentada o recaiga en una decisión arbitraria e injustificada.

A su vez, el Señor MARTÍNEZ manifestó en su presentación que al no haber obtenido respuesta alguna por parte del IPRA en cuanto al dictado del nuevo acto ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto provincial N.º 557/21, se encontraría habilitado para presentar una acción de amparo por mora de la administración.

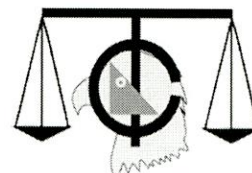
Al respecto, entiendo oportuno hacer algunas aclaraciones.

En primer término, cabe destacar que conforme surge de las normas contenidas en el artículo 48 de la Constitución de la Provincia y el artículo 161 de la Ley provincial N.º 141, los procesos de amparo por mora presuponen el vencimiento de los plazos en los procedimientos administrativos para emitir las resoluciones de mero trámite o de fondo que se requieran en cada caso; estando destinados a obtener judicialmente una orden de pronto despacho para que se emplace a la administración a cesar en su omisión.

Por su parte, no puede soslayarse que la conducta negligente de la administración, y en particular del funcionario a cargo de evitar este tipo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

omisiones, podría eventualmente generar un perjuicio al erario público como resultado de la iniciación de acciones de amparo por mora y la eventual interposición de costas.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley provincial N.º 50, es claro al afirmar que: 'Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas (...)'. Circunstancia que no se ha podido verificar en esta instancia, con motivo de no haberse interpuesto la acción analizada.

Entonces, atento a que en función de la omisión del dictado del acto administrativo no puede verificarse la existencia de un perjuicio actual en razón de la interposición de intereses, y considerando además que la acción de amparo por mora de la administración no se ha interpuesto en sede judicial, no encuentro circunstancias que ameriten un tratamiento extraordinario ni una investigación especial que deba indagar sobre cuestiones irregulares que pudieran provocar un daño de tipo patrimonial al Estado.

Ahora bien, atento a la eventual potencialidad de producir perjuicio fiscal y que la omisión en el dictado del acto pueda generar un incumplimiento normativo, sugiero que por Secretaría Legal se efectúe el seguimiento al asunto, con previo traslado al Instituto de Regulación de Apuestas para que tome intervención a los fines de indicar el motivo por el cual aún no se dio cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto provincial N.º 557/21.

CONCLUSIÓN

En definitiva, en esta instancia, en función a lo dispuesto por las Leyes provinciales N.º 50 y 88; y los hechos denunciados que versan sobre actos emitidos por el Ente, el Tribunal de Cuentas resulta competente para determinar si corresponde promover una investigación en el marco de la Resolución Plenaria N.º 363/2015.

Sin perjuicio de ello, en caso de compartir el criterio aquí expuesto, sugiero en esta instancia no promover la apertura de una investigación en el marco de la Resolución Plenaria citada, fundado en la falta actual del elemento daño.

Por todo, recomiendo sugerir salvo mejor criterio, que por esta Secretaría, se efectúe el seguimiento al asunto en consideración, con un previo traslado al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas para que intervenga a los fines de indicar el motivo por el cual aún no se cumplió con lo dispuesto el Decreto Provincial N.º 557/21 (...)”.

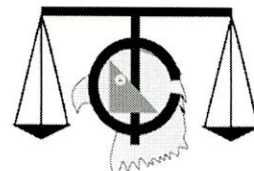
Que a fs. 14 obra la Nota Interna N.º 297/2022 Letra: TCP-SL por la que Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte el criterio del Informe Legal que precede, solicitando al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO ordenar el seguimiento del asunto a la Secretaría Legal; lo que es confirmado a fs. 14 vta.

Que en ese contexto, a fs. 15, mediante la Nota Externa N.º 273/2022 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO solicita al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Sr. Armando A. AROSTEGUICHAR que brinde información en relación al Decreto provincial N.º 557/2021, acompañando toda la documental que juzgue necesaria al respecto; pedido que se repite a fs. 17 mediante Nota Externa N.º 388/2022 Letra: TCP-SL y que resulta debidamente cumplimentado a fs. 18/55.

Que a fs. 57 toma intervención el Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUAREZ, quien emite el Informe Legal N.º 59/2022 Letra: TCP-PL, en el que concluye: “(...) *En mérito a las consideraciones vertidas, el suscripto entiende que debería poner en conocimiento al denunciante a efectos de lo que estime corresponder, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría Contable a efectos del control posterior previo al archivo de las actuaciones por haberse tornado abstracta la situación denunciada (...)*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Que a fs. 58, mediante el Informe Legal N.º 69/2022 Letra: TCP-CL, la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE expone textualmente lo siguiente:

"Llegan las actuaciones del corresponde, caratuladas: 'S/ PRESENTACIÓN DEL SR. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ' las cuales fueron analizadas a través del Informe Legal N.º 59/2022 Letra: T.C.P.-P.L., el cual comparto en términos generales, con la salvedad de la sugerencia de intervención del área contable en el marco del control posterior.

En este sentido, dado los antecedentes agregados, la cuestión objeto de denuncia se circunscribió a la falta de cumplimiento por parte del Presidente del I.P.R.A. a lo ordenado a través del Decreto Provincial N.º 557/21, por el que se hizo lugar al recurso de alzada interpuesto por el señor Víctor Hugo MARTÍNEZ, en representación de la señora Magdalena del Valle ISNARDES.

Luego, una vez solicitados los antecedentes del caso al Organismo denunciado, se acompañaron las constancias que dieron cuenta de que mediante Resolución IPRA N.º 181/2022, se procedió al pago en concepto de reajuste solicitado por la presentante.

Así las cosas, dado el objeto de la denuncia y habiéndose constatado el cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Provincial N.º 557/21, a criterio de la suscripta corresponde dar por concluido el trámite de estos actuados, debiendo notificar de ello al denunciante y proceder luego, previa intervención de la Asesora Letrada, a su archivo (...)"

Que este Plenario de Miembros comparte todos los términos del Informe Legal N.º 69/2022 Letra: TCP-CL y en su mérito corresponde dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones con notificación al presentante y posteriormente proceder a su archivo previa intervención de la Asesoría Letrada.

M

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 46/2022.

Que por lo expuesto, los suscriptos se encuentran facultados para emitir este acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Informe Legal N.º 69/2022 Letra: TCP-CL y en su mérito dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones. Ello, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Sr. Armando A. AROSTEGUICHAR y al Sr. Víctor Hugo MARTÍNEZ, en su condición de representante de la Señora Magdalena Del Valle ISNARDES.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en este organismo con remisión de las actuaciones, a la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE y por su intermedio a la Asesora Letrada para intervención previa al archivo.

ARTÍCULO 4º.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.

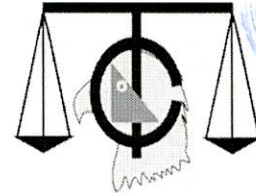
RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 098 /2022.-

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º 69/ 2022.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Exptes. N.º 19/2022

Letra: TCP-VA.

USHUAIA, 18 de marzo de 2022.

SR. VOCAL ABOGADO

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. MIGUEL LONGHITANO.

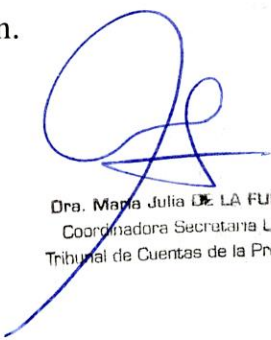
Llegan las actuaciones del corresponde, caratuladas: "S/
PRESENTACIÓN DEL SR. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ" las cuales fueron
analizadas a través del Informe Legal N.º 59/2022 Letra: T.C.P.-P.L., el cual
comparto en términos generales, con la salvedad de la sugerencia de intervención
del área contable en el marco del control posterior.

En este sentido, dado los antecedentes agregados, la cuestión objeto de
denuncia se circunscribió a la falta de cumplimiento por parte del Presidente del
I.P.R.A. a lo ordenado a través del Decreto Provincial N.º 557/21, por el que se
hizo lugar al recurso de alzada interpuesto por el señor Víctor Hugo
MARTÍNEZ, en representación de la señora Magdalena del Valle ISNARDES.

Luego, una vez solicitados los antecedentes del caso al Organismo denunciado, se acompañaron las constancias que dieron cuenta de que mediante Resolución IPRA N.º 181/2022, se procedió al pago en concepto de reajuste solicitado por la presentante.

Así las cosas, dado el objeto de la denuncia y habiéndose constatado el cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Provincial N.º 557/21, a criterio de la suscripta corresponde dar por concluido el trámite de estos actuados, debiendo notificar de ello al denunciante y proceder luego, previa intervención de la Asesora Letrada, a su archivo.

Elevo el presente a su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
PRESIDENCIA Ushuaia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

18 MAR 2022